



Arauca, Arauca, 06 de octubre de 2021

Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00019 00  
Demandante : Julio Cesar Castro Castillo  
Demandada : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Naturaleza : Reparación directa  
Providencia : **Auto resuelve excepción previa**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

### **ANTECEDENTES**

**1.** La Policía Nacional (en adelante PONAL), en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de «Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones» (pág.28 Documento-08Contestacion).

EL apoderado de la PONAL, indica que el demandante impetró un medio de control inadecuado para el asunto objeto del litigio, al instaurar la pretensión de reparación directa, con argumentos y jurisprudencia de nulidad y restablecimiento del derecho. Los fundamentos de demanda no son acordes con el medio de control invocado.

**2.** Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la demandada. La parte actora se opuso a la declaratoria de las mismas solicita no se tengan en cuenta.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aplicación de la modificación al CPACA – ley 2080 del 2021- sobre las excepciones previas**

Nuestro Código procesal sufrió una modificación importante recientemente a través de la ley 2080 del 2021. Ella surge de la necesidad de adaptarse al nuevo rumbo a que apunta la jurisdicción contenciosa administrativa, aplicando un dinamismo a su ritualidad y enfatizando la implementación de herramientas electrónicas, casi como un factor predominante.

En tal norma, también se realizó una modificación sobre el momento procesal en que se debía decidir las excepciones previas, esto es, mediante auto por escrito precedente a la audiencia inicial. Sobre las excepciones previas que para su análisis requieran la práctica de alguna prueba, estas se decretarán en auto por el cual se cita audiencia y en el transcurso de la misma se practicarán y decidirán (parágrafo 2º art. 175 CPACA).

Por esta razón, se procederá a decidir la excepción previa formulada dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

#### **2. Solución de la excepción previa. Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones**

Conforme la doctrina del Consejo de Estado, hay casos en los cuales se pueden demandar los efectos dañinos que irrogan los actos administrativos (generales o particulares) sin cuestionar la legalidad de los mismos, sino con la finalidad de obtener indemnización por los perjuicios que pudieron causar al actor. De manera literal máxima corporación judicial de la esta jurisdicción ha expuesto:

«(...) existen eventos excepcionales en los cuales esta Corporación ha aceptado la posibilidad de formular demanda de reparación directa cuando existen de por medio actos administrativos generadores de daño. Dichas excepciones son las siguientes: **i)** cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad -daño especial- , **ii)** cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica y **iii)** cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo.

10. En consecuencia, cuando se alega la existencia de un daño especial no se controvierte la legalidad de los actos administrativos, sino que se busca la reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo cual resulta innecesario o intrascendente atacar el acto que causó el daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se persigue su declaratoria de nulidad. En esta situación, se permite reclamar los perjuicios causados a través del medio de control de reparación directa.<sup>1</sup>»(Negrillas fuera del texto)

En línea con lo anterior, también la jurisprudencia ha decantado que debe observarse el origen real y las pretensiones del demandante, para establecer el medio de control como las exigencias tanto de los requisitos previos para demandar como los formales del escrito de la demanda. En el presente caso, se tiene que la demanda se encauza en obtener indemnización por el hecho del retiro del actor del servicio de la PONAL, bajo el título de imputación de daño especial, sin pretender la nulidad del acto de retiro.

En ese sentido, se observa que la demanda presentada cumple con los presupuestos de forma como de oportunidad para tramitarse por reparación directa, conforme el planteamiento fáctico propuesto y las pretensiones formuladas.

Por lo visto, no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por la entidad demandada, por lo que se declarará como no probada.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción previa «Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones» propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: En firme** la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Jose Elkin Alonso Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Arauca - Arauca**

---

<sup>1</sup> C.E. Secc III. Subsecc B. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 22 de agosto de 2019, radicación número: 59794

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7120613ef015fc8011bb9100cedc8877b558067674e4bb6fc4ce7859ad1  
0bb55**

Documento generado en 06/10/2021 04:23:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**